



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-008/2018-P-1

RECURRENTE: M.A.P.P. ***** Y LIC. *****

*****, DIRECTORA GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 024/2017-S-2.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

VILLAHERMOSA, TABASCO, XVI SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-008/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por la **M.A.P.P. ***** Y LICENCIADO *******, Directora General y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **024/2017-S-2**, en contra del acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la **M.A.P.P. ***** y el licenciado *******, interpusieron **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del veinte de octubre del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

mencionado año, emitido por la Segunda Unitaria Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 024/2017-S-2.

II.- Mediante auto dictado el dieciocho de enero del año que transcurre, fue designado como Ponente el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-316/2018, recibido el dos de abril de dos mil dieciocho, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

2 I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- El acuerdo impugnado por la Directora General y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, literalmente señala:

*"...**TERCERO**.- Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y por no existir impedimento procesal alguno, se procede a la admisión de pruebas ofrecidas por las partes contendientes en el presente juicio.*

*Por la parte actora **se admiten** las siguientes pruebas:*

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una foja útil del original de la constancia expedida por el Órgano superior de Fiscalización del Estado, dependiente del H. Congreso Libre y Soberano de Tabasco, de fecha 11 de Febrero del año dos mil quince, signado por el Dr.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

causal de **improcedencia**, lo cual imposibilita resolver el fondo del asunto planteado, de acuerdo a lo que se procede a explicar:

Para una mejor comprensión se considera importante hacer mención en forma medular, de los agravios esgrimidos por los reclamantes en el presente asunto, mismos que se detallan a continuación:

4

- Que la Sala omitió **admitir las pruebas documentales** que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ofreció mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, consistentes en el oficio número DPSE/DPA/0460/2017 de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, al que adjuntaron copia simple de la impresión de pantalla del sistema de registro ISSET a nombre de ***** , copia certificada de las respuestas otorgadas al actor y el dictamen médico laboral del estado de salud con número DMT/AL/261/2015, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince.
- Que al momento de admitir la prueba pericial en medicina del trabajo ofrecida por la parte actora, no se cumplió con lo establecido en el numeral 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, **omitiendo otorgarles el plazo de tres días para que adicionaran el cuestionario con las preguntas** que consideraran necesarias para el desahogo de la prueba en comento.

Ahora bien, del contenido del oficio número TJA-S2-517/2017, de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria remitió a la Presidencia de este Tribunal el original del recurso interpuesto, copia certificada del acuerdo recurrido, así como el duplicado del expediente administrativo número 024/2017-S- y rindió el informe correspondiente, de este último se lee:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

DEPENDENCIA: SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.
OFICIO NÚMERO: TJA-S2-517/2017
EXPEDIENTE ADMVO. No. 024/2017
QUEJOSO: C. CÉSAR AUGUSTO RICARDEZ OCAÑA
ASUNTO: SE REMITE RECURSO.

Villahermosa, Tabasco, a 11 de diciembre de 2017.

LIC. JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95, de la Ley anterior de Justicia Administrativa, remito a usted el escrito recibido con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual la **M.A.P.P. ALICIA *******, **DIRECTORA GENERAL Y EL LICENCIADO *******, **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, autoridades demandadas dentro del juicio número 024/2017-S-2 promueven **Recurso de Reclamación**, en contra del punto TERCERO proveído de fecha veinte de octubre del presente año, emitido por ésta Sala en la referida causa, informándole lo siguiente:

Es cierto el acto que reclaman los recurrentes, ya que con fecha veinte de octubre del año en curso, esta Sala emitió el proveído antes mencionado, en el cual admitió las pruebas presentadas por parte del actor y de la autoridad demandada, auto en el cual esta Sala como bien lo refieren los promoventes, no se pronunció sobre las pruebas ofrecidas mediante escrito presentado el tres de marzo del año en curso, sin embargo **hago de su conocimiento que mediante auto de fecha primero de diciembre del año en curso, se ordenó regularizar el procedimiento, para único efecto de tener por admitidas las pruebas presentadas en el citado escrito.**

De igual forma, y tocante a la inconformidad de las demandadas en el sentido de que le causa agravios la admisión de la prueba pericial ofrecida por la parte actora, porque no se le dio vista conforme a lo estipulado por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles, deviene conveniente precisarle que ningún agravio ocasionó esta Sala a los recurrentes, con tal proceder, puesto que en el acuerdo impugnado no se admitió la prueba pericial de que se trata, si no que únicamente, y a petición del oferente, se solicitó a la Secretaría de Salud de Estado de Tabasco un perito Médico o en Medicina del Trabajo para llevar acabo el desahogo de la referida prueba; en ese orden de ideas, no obsta informarle que en el proveído de uno de diciembre de del año que transcurre, **se admitió la pericial en cuestión, ordenando en su punto primero correr traslado a las demandadas del cuestionario formulado por el actor, para que de así considerarlo adicionen el mismo con las preguntas que les interesen y correlativamente designen a su perito, en los términos y apercibimiento de Ley.** Razones por lo que resulta a todas luces infundados los motivos de inconformidad vertidos.

Por lo que, para mayor constancia, envió a Usted, el original de la demanda de Recurso de Reclamación debidamente certificada, la copia certificada del proveído de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, copia certificada del proveído del trámite del Recurso de Reclamación y sus constancias de notificación; así como el duplicado del expediente número 024/2017-S-2, constante de sesenta y cinco (75) fojas útiles, debidamente, sellados, foliados y rubricados.

A T E N T A M E N T E

LIC. EUGENIO AMAT BUENO
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En ese sentido, de la confrontación realizada entre los agravios, con el oficio en cita y las constancias que integran el juicio

principal, este órgano revisor pudo constatar que, si bien la Sala Unitaria omitió en primer término realizar el pronunciamiento respectivo de la admisión de las pruebas documentales que ofrecieron los impugnantes mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, lo ciertos que, por diverso proveído fechado el primero de diciembre del año en cita, ordenó la regularización del procedimiento, esto para los efectos de admitir las pruebas ofrecidas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; de la misma forma, en el primer punto del referido acuerdo procedió a la admisión de la prueba pericial en medicina del trabajo en favor de la parte actora y a su vez ordenó correr traslado a las autoridades demandadas del cuestionario formulado por el actor, para que en el término de tres días hábiles adicionaran dicho cuestionario con las preguntas que consideraran pertinentes, y consecuentemente designaran perito de su parte, (fojas 164 y 165 del Juicio Contencioso 024/2017-S-2), por lo que, se llega a la firme convicción que los motivos de disenso expresados por los reclamantes **devienen improcedentes**, toda vez que dicha omisión, fue regularizada y subsanada por la Sala recurrida, de la cual fueron debidamente notificados en fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete (folios 167 y 168 del expediente administrativo), por tanto, sería en todo caso el nuevo acuerdo dictado el que les pararía perjuicio, al haber cambiado con este la materia de lo impugnado.

6

No es obstáculo para la decisión alcanzada por esta Alzada, el hecho que por acuerdo de Presidencia se admitiera el presente recurso, toda vez que el mismo no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del mismo, ya corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho proveído de admisión no causa estado.

Cobran vigencia a lo anterior, las Jurisprudencias que a continuación se citan:



RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.¹ De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.

7

AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO². El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder

¹ Tesis Jurisprudencial: VII.1o.C.J/3 (10a). Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2013548. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Página 2380.

² Jurisprudencia VI.1o.P. J/53. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 175143. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Página 1506.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.

En ese tenor, se determina la **improcedencia** del presente recurso de reclamación número REC-008/2018-P-1, interpuesto por la **M.A.P.P. ***** Y LICENCIADO *******, **Directora General y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, al haber cambiado la materia de lo recamado con motivo de la regularización del procedimiento, con lo cual se dejaron incluso satisfechas las pretensiones de la parte recurrente.

8

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se declara **improcedente** el recurso de reclamación REC-008/2018-P-1 interpuesto por la **M.A.P.P. ***** Y LICENCIADO *******, **Directora General y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en contra del punto tercero del auto de veinte de octubre de dos mil



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el Juicio Contencioso Administrativo 024/2017-S-2, por las razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.

9

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-008/2018-P-1**, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho.
L.I.J.C.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”